

LEY 2.º DE 1887

(16 DE ENERO),

aprobatoria de un contrato celebrado con Don Manuel M. Paz.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor Manuel María Paz, con fecha 10 de Noviembre de 1886, contrato que á la letra dice :

“ Los suscritos, á saber : José Domingo Ospina Camacho, Ministro de Instrucción pública de la República de Colombia, suficientemente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de ella, por una parte, y Manuel María Paz, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato :

“ Art. 1.º Paz se compromete á hacer grabar y publicar bajo su dirección, en París, las obras que se enumeran á continuación.

“ I. Un Atlas geográfico de la República de Colombia, construído por Paz, según los trabajos corográficos y geográficos del General Agustín Codazzi.

“ II. Una Carta geográfica de Colombia, cuya escala será igual á la mitad de las medidas lineales de la Carta grabada en París en el año de 1864. Dicha Carta, así como las del Atlas, serán calcadas sobre las que Paz ha presentado originales ante el Ministerio de Instrucción pública.

“ III. Un libro que servirá de texto y explicación de cada una de las Cartas del Atlas expresado, cuya redacción estará á cargo de persona competente, por cuenta de Paz.

“ Art. 2.º El Atlas contendrá las siguientes cartas :

“ 1.ª De Nueva Granada en la época de la Conquista, con su división en tribus y la ruta de los conquistadores ;

“ 2.ª Del Virreinato de Nueva Granada, con su división política en la época de la Independencia ;

“ 3.ª De la antigua Colombia, dividida en Departamentos, para el estudio de la guerra de la Independencia ;

“ 4.ª De la Nueva Granada, dividida en Provincias ;

“ 5.ª De la República de Colombia, con su división actual por Departamentos ;

“ 6.ª De Colombia con su actual división eclesiástica ;

“ 7.ª Carta mineralógica de Colombia ;

“ 8.ª De Colombia, dividida en hoyas hidrográficas ;

“ 9.ª Del Departamento de Antioquia ;

- “ 10. Del Departamento de Bolívar ;
- “ 11. Del Departamento de Boyacá ;
- “ 12. Del Departamento del Cauca ;
- “ 13. Del Departamento de Cundinamarca ;
- “ 14. Del Departamento del Magdalena ;
- “ 15. Del Departamento de Panamá ;
- “ 16. Del Departamento de Santander ; y
- “ 17. Del Departamento del Tolima.

“ Art. 3.º Las divisiones de que habla el artículo anterior serán indicadas con colores respectivamente. En las cartas de los Departamentos, que serán tomadas de las piedras litográficas que por cuenta del Gobierno existen en París, agregará Paz los detalles adoptados por la Mesa de Ingeniería del Estado Mayor del Ejército de Reserva, especialmente en lo que respecta al río Magdalena, hasta donde la escala de dichas cartas lo permita. Al efecto dará el Gobierno la orden correspondiente para que Paz dirija la corrección que haya de hacerse en las expresadas piedras y se pongan éstas á su disposición.

“ Art. 4.º Paz entregará al Gobierno nacional, á su regreso de Europa, mil ejemplares del Atlas, empastados, mil hojas sueltas de la Carta de Colombia, y mil ejemplares del texto de Geografía mencionado.

“ Art. 5.º Serán de cargo de Paz todos los gastos que ocasione la publicación del Atlas, Carta de Colombia y texto de que se ha hablado, en los términos estipulados en este contrato.

“ Art. 6.º El Gobierno declara libres de toda clase de derechos é impuestos, dentro del territorio de la República, los bultos ó cajas que contengan el Atlas, Carta y texto expresados, que se introduzcan para el Gobierno.

“ Art. 7.º En remuneración de las obras indicadas, y para atender á los gastos de publicación y demás que sean necesarios hasta que sean entregadas en Bogotá al Gobierno, el Ministro de Instrucción pública que suscribe se compromete, á nombre del Gobierno nacional, á pagar á Paz la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) en estos términos: la mitad en el mes de Enero próximo, y la otra mitad en el mes de Febrero siguiente. Además, el Gobierno abonará á Paz, sobre la dicha suma, el premio de cambio entre esta ciudad y la de París á la rata corriente en los días en que se hagan los pagos, por cuanto los trabajos que Paz se obliga á ejecutar deberán hacerse en París y pagarse en monedas francesas. Inmediatamente que Paz reciba el total

de dicha suma con el premio indicado, emprenderá su viaje á Europa, á dar cumplimiento á los compromisos que contrae por el presente contrato.

“ Art. 8.º Fuera de lo estipulado en los artículos anteriores, Paz se compromete á publicar la obra de Fonografía española, para lo cual tiene privilegio, con la obligación de entregar mil ejemplares á disposición del Gobierno á su regreso de Europa.

“ Art. 9.º Igualmente se obliga Paz á perfeccionar sus conocimientos en el arte de fotolitografía, y á traer de Europa los útiles necesarios para enseñar este ramo en el país, fundando una Escuela al efecto.

“ Art. 10. Como remuneración de lo expresado en los dos artículos anteriores, y aparte de lo que se estipula en el artículo 7.º de este contrato, el Gobierno nacional pagará de contado á Paz la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) tan luego como sea aprobado el presente contrato por el Consejo Nacional Legislativo, á cuyo fin se le expedirá la orden de pago respectiva.

“ Art. 11. En los mismos términos expresados en el artículo 6.º de este contrato, el Gobierno declara libres de derechos é impuestos los libros de Fonografía y los aparatos de Fotolitografía que se indican en los artículos 8.º y 9.º

“ Art. 12. Para seguridad del presente contrato, y como garantía de la cantidad que según él se dará á Paz, éste presenta por fiador mancomunada y solidariamente al señor José Miguel de Paz, quien firma en prueba de su asentimiento.

“ Art. 13. Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, y se solicitará la del Consejo Ligislativo.

“ En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

“ *José Domingo Ospina C.—Manuel M. Paz.—J. Miguel de Paz.*

“ *Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1886.*

“ Aprobado.

“ J. M. CAMPO SERRANO.

“ El Ministro de Instrucción pública,

“ JOSÉ DOMINGO OSPINA C.” ;

DECRETA :

Art. 1.º Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones :

El artículo 7.º así :

Art. 7.º En remuneración de las obras indicadas, y para atender á los gastos de publicación y demás que sean necesarios hasta que sean entregadas en Bogotá al Gobierno, el Ministro de Instrucción pública que suscribe se compromete, á nombre del Gobierno nacional, á pagar á Paz, previa fianza que otorgará ante el Tesorero general de la República y á su satisfacción, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) en estos términos: la mitad en el mes de Febrero próximo y la otra mitad en el mes de Marzo siguiente. Además, el Gobierno abonará á Paz, sobre la dicha suma, el premio de cambio entre esta ciudad y la de París á la rata corriente en los días en que se hagan los pagos, por cuanto los trabajos que Paz se obliga á ejecutar deberán hacerse en París y pagarse en monedas francesas. Inmediatamente que Paz reciba el total de dicha suma con el premio indicado, emprenderá su viaje á Europa, á dar cumplimiento á los compromisos que contrae por el presente contrato.

El artículo 8.º así :

Art. 8.º Igualmente se obliga Paz á publicar un mapa de Colombia para uso de las escuelas, sencillo y claro, semejante al del Estado de Santander publicado por el Dr. Felipe Zapata, y destinado únicamente para que los escolares se formen una idea general de la Geografía de la República; y entregará al Gobierno el número de ejemplares equivalente al del texto de Fonografía que debía entregar con arreglo al primitivo artículo 8.º de este contrato.

Paz podrá vender al público, por su cuenta, ejemplares del mismo mapa, pero sólo al precio que apruebe el Ministerio de Instrucción pública.

El artículo 12 se negó.

Art. 2.º Para el cumplimiento del mismo contrato destínanse del Tesoro nacional diez y seis mil pesos (\$ 16,000), y hasta doce mil pesos (\$ 12,000) para el pago de letras sobre París.

Dada en Bogotá, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Enero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 3.ª DE 1887

(20 DE ENERO),

reformatoria del decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Los documentos expresados en los incisos 3.º, 4.º, 5.º, 12 y 15 del artículo 3.º del decreto del Gobierno Ejecutivo, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional, sólo se extenderán en papel sellado de primera clase, cuando su valor exceda de cien pesos (\$ 100), sin pasar de trescientos pesos (\$ 300).

Lo dispuesto en este artículo no comprende los instrumentos públicos á que se refiere el inciso 4.º del artículo 3.º del decreto ejecutivo que se reforma.

Art. 2.º Los documentos expresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 4.º del mismo decreto, sólo se extenderán en papel sellado de segunda clase cuando su valor exceda de trescientos pesos (\$ 300) sin pasar de mil pesos (\$ 1,000).

Art. 3.º Los poderes que se otorguen por escritura pública, cualquiera que sea su cuantía y objeto, se extenderán en los protocolos ordinarios de los Notarios, y se darán las copias en la clase de papel sellado establecida en el inciso 6.º del artículo 3.º del decreto mencionado.

Art. 4.º Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos (\$ 300) se extenderán en papel sellado de tercera clase.

Art. 5.º Las sentencias definitivas que dicten la Corte Suprema nacional y los Tribunales de Distrito se extenderán en papel sellado de tercera clase, y la misma clase de sentencias que dicten los Jueces